

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1236**

19 de enero de 2006

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico

**LEY**

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible para nuestros niños; establecer como política pública la custodia compartida como primera alternativa en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores envueltos y establecer una presunción “juris tantum” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable y establece como derecho fundamental la protección de ley contra ataques abusivos a la vida privada o familiar de cualquier individuo. De conformidad con las disposiciones Constitucionales antes expresadas, se ha reconocido en la legislación vigente en Puerto Rico garantizar el mejor interés y bienestar de los menores.

La Ley Núm. 338 del 31 de diciembre de 1998, mejor conocida como “La Carta de Derechos de los Niños”, reconoce la responsabilidad del Estado de propiciar el máximo desarrollo social y emocional de los niños y niñas en Puerto Rico, propósito que fuera posteriormente adoptado por la Ley Núm. 177 de 1º de agosto de 2003 estableciendo como política pública del Estado, el afirmar el interés apremiante de este por garantizar el mejor

bienestar de todo menor de edad bajo el territorio de Puerto Rico. La infancia y la adolescencia deben ser comprendidas y atendidas en su condición de persona integral, con sus necesidades, derechos y aspiraciones, en su entorno vital familiar y comunitario, siempre que no le sea perjudicial. Para que se logre el bienestar integral del menor, la infancia y la adolescencia debe ser protegida de factores adversos como la violencia en el hogar, con prioridad, allí donde se desarrolla su vida y donde tiene afectos. Esta política pública había sido señalada previamente en la Ley de Sustento de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, la cual señala en su “Declaración de Política Pública”, que el incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos progenitores para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad. Causa de ello, lo son el deterioro de los valores sociales, la desintegración de la unidad familiar, el aumento en el número de niños nacidos fuera del matrimonio, el alto número de divorcios y el desempleo.

Estudios abarcadores realizados a nivel internacional, demuestran que los niños que son producto de hogares divorciados, en los cuales la custodia recae sobre uno de los progenitores, presentan, con relación a los que son producto de hogares de padres divorciados con custodia compartida entre ambos progenitores, los siguientes riesgos:

- Cinco (5) veces más probabilidades de cometer suicidio
- Treinta y dos (32) veces más posibilidades de presentar problemas de conducta.
- Catorce (14) veces más posibilidades de incurrir en el delito de violación.
- Diez (10) veces más posibilidades de presentar un problema de abuso de sustancias controladas o drogas.
- Nueve (9) veces más posibilidades de reclusión en una institución operada por el estado para fines de rehabilitación.
- Veinte (20) veces más posibilidades de reclusión en una prisión u otra institución de tipo penal.

Según un estudio encomendado por la Comisión Especial para la Reforma del Sistema de Justicia Juvenil en Puerto Rico, se estima que la ausencia de la figura paterna es uno de los factores que más influye en la conducta del delincuente juvenil. La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a dicha Comisión Especial, preparar el perfil del delincuente juvenil puertorriqueño. A

tales fines, la misma se dio a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes:

- Menores del género masculino.
- Edad promedio 16.3 años.
- Residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo.
- Asistió a la escuela y la abandonó en nivel intermedio.
- Usuario de drogas y alcohol.
- Ausencia de la figura paterna
- Desventaja económica.
- Dependiente de ayudas gubernamentales.
- Gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia.
- Está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad.
- Previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva.

Estudios realizados hasta el presente, han demostrado la necesidad tanto de la presencia de la figura materna como de la figura paterna en la crianza de los hijos. Esto conlleva reducir considerablemente la posibilidad de que los niños enfrenten posteriormente problemas de crimen, drogas, deserción escolar, enfermedades mentales, madres adolescentes embarazadas, deserción del hogar y/o suicidios. Se ha demostrado que los menores que son productos de progenitores divorciados con custodia compartida están mejor adaptados que los niños bajo un régimen de custodia exclusiva.

La protección del bienestar de los menores conlleva, de conformidad con lo antes expuesto, que el Estado debe garantizar la presencia de ambos progenitores en la vida diaria de los menores cuando se da el divorcio de la pareja. Esto se logra mediante el establecimiento de la custodia compartida como primera alternativa ante el divorcio o la separación de una pareja. El resultado de este hecho lo podemos observar en cuarenta y tres (43) estados de la nación americana y en la totalidad de los países europeos, los cuales ya han adoptado la custodia compartida como la primera alternativa ante el divorcio y los resultados han sido excelentes.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados del derecho a disfrutar de

ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que son producto de un matrimonio bajo circunstancias normales. No puede permitirse que continúe el discrimen contra los menores que son producto de una pareja que reside bajo el mismo techo. Se trata de una medida dirigida a defender y garantizar la dignidad de nuestros niños y niñas, evitando que contra esos se dé una situación abusiva en su vida íntima o familiar. La misma mejorará la salud mental en nuestra sociedad, brindará una mejor calidad de vida y ayudará a disminuir en nuestra juventud los problemas sociales que hoy le afectan.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        **Artículo 1.- Título**

2            Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores  
3 en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

4        **Artículo 2.- Declaración de Política Pública**

5            La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política  
6 pública oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por  
7 la presente se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en todos los casos de  
8 divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan  
9 envueltos menores de edad, en la medida en que resulte posible, que los niños disfruten de la  
10 misma relación con sus progenitores que aquellos que son producto de matrimonios que no  
11 han confrontado ningún tipo de problema.

12            En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se  
13 han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para  
14 desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. No existe razón para  
15 que en esos casos el estado promueva el alejamiento de uno de los progenitores de sus hijos,  
16 al otorgarle la custodia de forma exclusiva a uno de éstos. Eso es una acción equivalente a  
17 castigar injustamente a los niños que son producto de una pareja divorciada, por razón del

1 divorcio de sus progenitores. Es brindarles un trato desigual y discriminatorio a los hijos de  
2 parejas divorciadas o de relaciones consensuales, en relación al que se le brinda a los hijos de  
3 parejas que conviven en una relación matrimonial normal. Aún en casos de parejas  
4 divorciadas o de relaciones consensuales el estado debe tomar todas las medidas posibles para  
5 garantizar en el mayor grado posible que ambos progenitores continuarán ejerciendo una  
6 paternidad y maternidad responsable y equitativa.

7 Una paternidad y maternidad responsable no se logra en un divorcio con el simple  
8 pago de una pensión alimenticia y unas relaciones filiales limitadas a fines de semanas  
9 alternos, se trata de algo mucho más profundo. La misma conlleva el deber de demostrarle al  
10 hijo o hija el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía y amor,  
11 dedicándole tiempo equitativo, atendiéndolo(a) en sus momentos de enfermedad o tristeza,  
12 compartiendo sus alegrías, enseñándole valores y participando de labores del quehacer diario  
13 tales como: compra de ropa, visitas al médico, tiempo de estudio, tiempo de recreo, labores  
14 del hogar, actividades escolares y educativas.

15 Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico, la  
16 promoción de la custodia compartida de los hijos; el facilitar la custodia compartida como  
17 primera alternativa en todos los casos que resulte la misma posible para los casos de  
18 disolución de un matrimonio o la ruptura de una relación consensual donde hayan menores  
19 envueltos; y el promover la participación de ambos progenitores en las actividades de los  
20 hijos en el mayor grado posible. Garantizar una buena salud mental en nuestra juventud será  
21 asunto de vital importancia en nuestra sociedad.

22 **Artículo 3.- Definición de Custodia Compartida**

1 Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la distribución  
2 equitativa del tiempo y la obligación de ambos progenitores (padre y madre) de ejercer  
3 directa y totalmente todos los deberes y funciones que conllevan la crianza de los hijos,  
4 relacionándose con estos en el mayor grado posible y brindándoles la compañía y atención  
5 que se espera de un progenitor responsable, de forma que se garantice en el mayor grado  
6 posible la mejor salud mental de los menores.

7 La custodia compartida no conlleva por obligación el hecho de que un menor tenga  
8 que pernoctar por tiempo igual en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el  
9 caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la  
10 custodia compartida si el otro progenitor se relaciona diariamente con el menor y desempeña  
11 responsablemente todas las funciones que como progenitor le competen.

12 **Artículo 4.- Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potestad**  
13 **Compartida como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de**  
14 **Edad**

15 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una  
16 relación consensual donde hayan envueltos menores de edad, la custodia compartida de los  
17 menores, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa que se le otorgue  
18 la custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los mejores  
19 intereses del menor, salvo prueba en contrario. Por tanto, los tribunales deberán evaluar,  
20 considerar y promover como primera alternativa a las partes la custodia compartida en los  
21 casos sobre custodia, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

22 Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como que conlleva que la custodia  
23 compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que

1 alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los Tribunales  
2 actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores no la concederán. No obstante,  
3 la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro  
4 progenitor disfrute la custodia compartida de sus hijos aun cuando se encuentre capacitado  
5 para ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos.

#### 6 **Artículo 5.- Instrucciones**

7 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una  
8 relación consensual donde haya envuelto un menor de edad, en el momento en que se celebre  
9 la vista judicial, será deber del juez el brindar las siguientes instrucciones:

- 10 1. Que el Estado promueve la custodia compartida como primera alternativa;
- 11 2. Cuales son los derechos, deberes y responsabilidades que conlleva dicha forma  
12 de custodia;
- 13 3. Si los abogados de las respectivas partes le han orientado sobre los diferentes  
14 derechos, deberes y responsabilidades que conlleva las diferentes formas de custodia que por  
15 ley existen; y
- 16 4. Si las partes están de acuerdo con que la custodia compartida sea la forma en  
17 que ambos progenitores desean establecer sus relaciones con los menores de edad envueltos.

18 En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia  
19 compartida, el juez deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores en base a dicho  
20 acuerdo. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia  
21 monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos en base a lo establecido  
22 en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley.

#### 23 **Artículo 6.- Procedimiento de Mediación para la Adjudicación de Custodia**

1           Todo pleito que envuelva una controversia de custodia de hijos menores no  
2 emancipados que son producto de una pareja divorciada o separada, o de una relación  
3 consensual, será sometido de forma inmediata al Programa de Relaciones de Familia de la  
4 Oficina de Servicios Sociales de la Oficina de Administración los Tribunales para que  
5 reciban los talleres que ellos ofrecen. Si persiste la controversia serán referidos al Centro de  
6 Mediación de Conflicto establecidos bajo la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, en  
7 donde se designará un mediador para atender la controversia. El mediador citará a las partes  
8 de forma separada ante su presencia, en un término que no excederá los treinta (30) días  
9 desde el momento que le fue referida la petición y rendirá un informe al Tribunal y a las  
10 partes en un término que no excederá los sesenta (60) días desde el momento en que se fije la  
11 entrevista del último de los progenitores. Si el mediador entiende que hace falta un término  
12 adicional para completar su informe podrá solicitarlo al Tribunal con notificación de la  
13 solicitud a las partes. A esos efectos, deberá expresar la razón que justifica cualquier  
14 solicitud de prórroga.

15           Lo expresado en el párrafo anterior no menoscabará la autoridad del Tribunal para  
16 referir a las partes a un centro, institución pública o privada de mediación certificado por el  
17 Tribunal, con un propósito similar. El procedimiento y los términos aplicables cuando se  
18 refiera el caso a ese tipo de centro o institución, serán los mismos que se fijan en el párrafo  
19 anterior.

20           El Tribunal señalará una vista para discutir el informe del mediador en un plazo que  
21 no excederá de treinta (30) días desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes  
22 están conformes con el informe, éste quedará aprobado de forma inmediata. De surgir alguna  
23 objeción al informe del mediador, el Tribunal podrá dictar las órdenes interlocutorias que

1 estime procedentes para garantizar el bienestar y señalará una vista en sus méritos a  
2 celebrarse en el término más corto posible para discutir las objeciones al informe del  
3 mediador, escuchar prueba a esos efectos y emitir la determinación final en torno a la petición  
4 instada. Cuando el Tribunal considere que la objeción al informe de un mediador resulta  
5 frívola y se ha interpuesto sin razón válida podrá imponer a la parte que la presentó las  
6 sanciones que estime procedentes.

7 Mientras se llevan a cabo estos procedimientos, el Tribunal podrá tomar las medidas  
8 provisionales a que puede dar a lugar en el juicio por divorcio, según lo establece el Código  
9 Civil de Puerto Rico.

10 Serán fundamentos que un Tribunal deberá tomar en consideración para denegar la  
11 custodia provisional a uno de los progenitores, los siguientes:

12 1. El negarse o haberse negado a someterse a un procedimiento de  
13 mediación.

14 2. El mantener o intentar mantener un proceso de litigación extenso  
15 contra el otro progenitor, en lugar de un procedimiento de mediación.

#### 16 **Artículo 7.- Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia**

17 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surja controversia entre los  
18 progenitores en relación a la misma, el Mediador y el Tribunal tomarán en consideración lo  
19 siguiente:

20 La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya  
21 custodia se va a adjudicar.

22 1) El nivel de responsabilidad e integridad moral exhibido por cada uno de los  
23 progenitores.

1           2) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas,  
2 económicas y morales del menor tanto presentes como futuras.

3           3) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del  
4 divorcio o separación, como después de esto.

5           4) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en  
6 controversia.

7           5) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás  
8 miembros de la familia.

9           6) La preferencia, edad, salud física y mental del menor.

10          7) Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el  
11 bienestar del menor.

#### 12       **Artículo 8.- Determinación de Custodia del Mediador y del Tribunal**

13       La determinación sobre custodia del mediador, así como la determinación sobre  
14 custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el bienestar del menor en el mayor  
15 grado posible. A estos efectos, deberán procurar que ambos progenitores disfruten de la  
16 custodia de los hijos si esto resulta posible, y en la medida que se garantice en el mayor grado  
17 posible la mejor salud mental de los hijos o hijas menores.

18       El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en  
19 consideración lo estipulado en esta Ley.

#### 20       **Artículo 9.- Situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida**

21       Será improcedente conceder la custodia compartida en los siguientes casos:

22           1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia  
23 compartida de los menores.

1           2) Cuando uno de los progenitores reside fuera de Puerto Rico.

2           3) Cuando uno de los progenitores está incapacitado mentalmente para tener la  
3 custodia de sus hijos.

4           4) Cuando uno de los progenitores se encuentra confinado.

5           Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los progenitores  
6 temeraria, arbitraria e injustificadamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos  
7 para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación será  
8 improcedente para denegarle el derecho al progenitor afectado a ostentar la custodia  
9 compartida. Sin embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que  
10 tiene un progenitor en solicitar la custodia total del menor de forma exclusiva o a pedir la  
11 eliminación de la custodia compartida, cuando a su juicio la misma no garantice el mejor  
12 bienestar de sus hijos.

13       **Artículo 10.- La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no**  
14 **Constituye Cosa Juzgada**

15           La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores no constituirá cosa  
16 juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse  
17 cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar  
18 el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos  
19 efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales  
20 fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa del Tribunal,  
21 será similar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

1           En todos los casos de divorcios, el Tribunal que esté adjudicando deberá considerar la  
2 custodia compartida como la primera alternativa de custodia de los hijos menores, con  
3 sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

4           **Artículo 11.- Deberes de los Abogados en los litigios de custodia de menores.**

5           Será deber de todo abogado que intervenga como representante legal en un litigio de  
6 custodia de menores velar que sus actuaciones no conlleven daño o perjuicio al bienestar de  
7 los menores. Por lo tanto, la actuación de los abogados en litigios de custodia no deberá  
8 promover de forma alguna la hostilidad entre los progenitores, ni procurar que un progenitor  
9 sea privado de la custodia compartida si la evidencia realmente demuestra que se encuentra  
10 capacitado para ostentar la misma. Tampoco deberán ocultarle al Tribunal evidencia alguna  
11 que pueda demostrar que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar  
12 la custodia de sus hijos.

13           Los abogados serán celosos guardianes del bienestar de los menores en todo pleito de  
14 custodia. La defensa de los intereses de sus clientes no debe entenderse como una garantía  
15 para realizar acciones en contra de la custodia compartida, como respuesta a los reclamos de  
16 un cliente que desea negarle la custodia de los hijos al otro progenitor como un acto de  
17 venganza o castigo. Los Tribunales decretarán la descalificación inmediata en todo pleito de  
18 custodia de cualquier representante legal que promueva la hostilidad entre las partes, que  
19 formule imputaciones viciosas o frívolas a alguna de estas o que no promueva un arreglo que  
20 claramente sea beneficioso para el mejor bienestar de los menores.

21           **Artículo 12.- Vigencia**

22           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.